



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 3-tres días del mes de septiembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/63/2012**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **C. *******, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por personal del **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito de queja presentado por el **C. *******, ante funcionario de este organismo, el día 28-veintiocho de octubre de 2011-dos mil once, en el cual, en su parte conducente a los hechos, dice:

[...] “En fecha 16 de Noviembre del 2010, presente demanda laboral en contra de la Secretaria de Seguridad Publica y Vialidad del Municipio de Escobedo, N. L. ante el Tribunal de Arbitraje del citado municipio, con motivo de un posible otorgamiento de una pensión por invalidez, ya que a la fecha sigo laborando para la Secretaria de Seguridad Publica y Vialidad de dicho Municipio, en el puesto de Policía Oficial Tercero, no obstante de que el suscrito padece las enfermedades de: Diabetes Millitus tipo 2, Hipertensión arterial sistemática, Cardiopatía Isquemia, Cateterismo, Neuropatía diabética (depuración de creatina 50ml/min.), Neuropatía diabética y Dislipidemia, los cuales impiden tener la condición física, psicológica y eficacia debida que requiere el perfil policíaco.

La demanda se presento el día 16 de noviembre del 2010 y fue admitido a trámite hasta el día 1º de abril de este año, transcurrieron más de 4 meses sin que el Tribunal de Arbitraje acordara lo conducente; si bien es cierto fue admitido, esto fue debido a la orden que dio un Juez de Distrito, en virtud de que el suscrito tuvo que promover juicio de garantías que conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil y de Trabajo bajo el juicio de amparo numero 105/201, por la omisión del Tribunal de Arbitraje por conducto de su Presidente en llevar a cabo las formalidades del procedimiento laboral.

Una vez que el Tribunal dicto auto de radicación admitiendo a trámite la demanda, lo consecuente es que se emplace a las partes del juicio y así se pueda señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley; sin embargo, de nueva cuenta el denunciado omite llevar a cabo el procedimiento laboral y no realiza las diligencias de emplazamiento, ocasionando con su actuar que el expediente quede paralizado una vez mas.

Al día de hoy sigue sin llevarse a cabo la diligencia de notificación del auto de fecha 1 de abril de este año, no obstante de que ya han transcurrido mas de seis meses desde su emisión, situación que ocasiona que el suscrito de nueva cuenta tenga que promover juicio de garantías a efecto de que se ordene al Tribunal realice los emplazamientos de ley, la cual conoce Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil y de Trabajo bajo el juicio de amparo numero 1185/2011-II y que aun se encuentra en tramite.

La conducta tomada por la autoridad es contraria a la de un buen servidor público con vocación por lo siguiente:

El artículo 17 de nuestra Constitución establece que todo gobernado tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; mientras que el artículo 1º también de nuestra carta magna prohíbe la discriminación motivada por cualquier acto que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con lo anterior, nos convencemos que la conducta del denunciado es contraria a derecho, toda vez que como funcionario es su obligación salvaguardar la legalidad y cuidar bajo su mas estricta responsabilidad que los juicios que se tramiten ante ellos no queden inactivos, debiendo tomar las medidas necesarias para lograr mayor economía, concentración y sencillez en el proceso.

Padezco de diversas enfermedades que me impiden poder realizar mi trabajo con eficiencia, debido a que provocan que tenga una incapacidad total permanente que impide que tenga la condición física que requiere un elemento policiaco, ya que no puedo portar durante la jornada de labores un chaleco antibalas al tener un peso aproximado de 7 kilos, mas la forniture abastecida con un arma de fuego, esposas y gas lacrimógeno, que dan un total aproximado de 2.5 kilos, en jornadas que realizo parado al tener que deambular a diferentes partes a la ordenanza de los superiores; con la demanda laboral interpuesta busco de la Secretaria de Seguridad Publica y Vialidad el posible otorgamiento de una pensión por invalidez, sin embargo las actitudes del presidente del tribunal han ocasionado que una vez mas quede mi expediente paralizado, transcurriendo a la fecha más de 10 meses desde el día de su

presentación sin que se emplace a la parte demandada, situación que resulta discriminatorio ya que de manera unilateral menoscaba los derechos que tengo como persona de ser administrado de justicia en los plazos que marcan las leyes, en virtud de que solo hasta que se dicte resolución dentro del juicio laboral promovido podré saber si tengo derecho o no a una pensión.

Resulta absurdo que por cada actuación que se lleve a cabo dentro del expediente laboral, se tenga que promover juicio de garantías y que solo por medio de mandado judicial se le obligue al denunciado a realizar sus funciones de autoridad, cuando la obligación que tiene como funcionario público es la de velar por la legalidad en la administración de justicia.

Por lo que suplico la intervención de esta Comisión para que se le recomiende al Servidor Público Denunciado de el tramite correspondiente a la demanda interpuesta y vigile que la prosecución del juicio se desarrolle con puntualidad y prontitud en los plazos y términos establecidos en las leyes, toda vez que con las enfermedades que padezco no puedo tener la condición física, psicológica y eficacia que se requiere para seguir laborando como policía y solo mediante resolución en el juicio laboral se podrá determinar si tengo derecho o no al otorgamiento de una pensión por invalidez" [...] (sic)

Comparecencia de ratificación de escrito de queja efectuada por el **C. *******, ante funcionario de este organismo, el día 20-veinte de enero de 2012-dos mil doce, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

(...) manifiesta que reconoce como suya, por haber sido puesta de su puño y letra, la firma que aparece sobre su nombre en el escrito que fue recibido por este organismo en fecha 28-veintiocho de octubre de 2011-dos mil once, manifestando que es su deseo ratificar el mismo en todas y cada una de sus partes.

En relación a los hechos narrados en su escrito de queja, desea agregar que a pesar de que a la fecha su escrito se encuentra en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es su deseo se continúe con el trámite de la queja en contra del personal del Tribunal de Arbitraje Municipal de Escobedo.

Desea lo anterior como consecuencia de la falta de trámite en que se incurrió en su momento, toda vez que el 16-dieciséis de diciembre de 2010-dos mil diez presentó su demanda laboral ante ese Tribunal, y la misma no fue acordada sino hasta el día 1-uno de abril de 2011-dos mil once por mandamiento de autoridad, debido a que ante la falta de

actividad procesal, tuvo que promover Juicio de Garantías ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil y de Trabajo.

Así mismo, una vez dictado el auto de radicación que dio inicio al trámite de la demanda, el Tribunal no llevó a cabo las diligencias necesarias a fin de emplazar debidamente a las partes del juicio, dándose con ello de nueva cuenta una inactividad injustificada, misma que perduró hasta la fecha en que presentó su escrito de queja ante este organismo, razón por la cual no había acudido a ratificar su queja.

Por lo anterior presenta formal queja en contra del Presidente y demás personal del Tribunal de Arbitraje Municipal de Escobedo, Nuevo León, indicando que su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investiguen los hechos y se sancione a los servidores públicos responsables por la autoridad correspondiente (...).

2. Se calificaron por la **Primera Visitaduría General**, los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas presumiblemente por personal del **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, consistentes en Violación al derecho a la seguridad jurídica, al ejecutar actos u omisiones contrarios a la administración pública, al prestar el servicio público en forma indebida.

Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito y comparecencia de queja suscritos por el **C. *******, ante funcionario de este organismo, cuyos contenidos fueron referidos en el capítulo de hechos de esta resolución, habiendo anexado copias de los siguientes documentos:

a) Copia del escrito de demanda firmado por el **C. *******, presentada en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Escobedo, N.L.**, dirigido al **H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Escobedo, N.L.**, con sello de recibido el 16-dieciséis de diciembre de 2010-dos mil diez.

b) Copia del acuerdo emitido por los CC. Integrantes del **Tribunal de Arbitraje Municipal del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, en fecha 1-uno de abril de 2011-dos mil once, mediante el cual se admite a trámite la demanda interpuesta por el **C. *******, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, ordenando se le corriera traslado y se le emplazara.

2. Informe rendido por el **C. Lic. *******, **Presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, el día 23-veintitrés de abril de 2012-dos mil doce, del cual se desprende lo siguiente:

*"[...] En fecha 16-dieciseis de Diciembre de 2010-Dos Mil Diez, fue presentada ante este H. Tribunal de Arbitraje la demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD** de General Escobedo, Nuevo León promovida por el **C. ******* misma que fue admitida a trámite hasta el día 1-uno de Abril de 2011-Dos Mil Once debido a la extensa carga de trabajo en esta dependencia y contemplando que el quejoso interpuso su demanda ante la autoridad no competente así como en atención a la resolución constitucional emitida dentro del Juicio de Amparo numero **105/201** promovido por el **C. *******, posterior a esto el quejoso de nueva cuenta promovió juicio de garantías el cual queda bajo el numero **1185/2011-II**; en relación al emplazamiento del demandado lo cual me permito diferir de lo expresado por el quejoso al referir que el mencionado Juicio de Amparo aun se encuentra en trámite ya que dentro de los autos del expediente en cuestión se encuentra el acuerdo emitido y debidamente firmado por los integrantes de este H. Tribunal de Arbitraje en el cual se declara **INCOMPETENTE** para conocer la controversia planteada en virtud de que el demandante se encuentra estrechamente vinculado con el cumplimiento de funciones públicas y satisfacción de necesidades colectivas lo anterior debidamente fundamentado, así mismo hago de su conocimiento que el mencionado Juicio causo ejecutoria el día 20-veinte de Octubre de 2011-Dos Mil Once misma que fue notificada a este H. Tribunal el día 26-veintiseis de Octubre del mismo año, por consiguiente se requirió a esta dependencia las constancias de aceptación de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo que fue solicitado mediante oficio girado por este H. Tribunal de Arbitraje el día 23-veintitres de Enero y del cual obtuvimos respuesta el día 30 de Enero del presente año. [...]"(sic)*

A dicho informe se acompañó una certificación en 36-treinta y seis fojas, cotejadas del expediente de *********, entre las que se encuentran:

a) Copia del acuerdo emitido por los **CC. Integrantes del Tribunal de Arbitraje Municipal del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, en fecha 1-uno de abril de 2011-dos mil once, mediante el cual se admite a trámite la demanda interpuesta por el **C. *******, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, ordenando se le corriera traslado y se le emplazara.

b) Copia de la demanda de amparo formulada por el **C. ******* y otro, señalando como autoridad responsable a los integrantes del **Tribunal de**

Arbitraje del Municipio de Escobedo, Nuevo León, y como acto reclamado la omisión de notificar y emplazar a juicio a la demandada, en los expedientes 01/23/2011 y 01/24/2011.

c) Copia del informe justificado rendido el 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, al **C. Juez Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo**, por el **C. Lic. *******, **Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal**, dentro del juicio de amparo 1185/2011-II, contestando que sí era cierto el acto reclamado.

d) Copia de la notificación 30039, de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, realizada al **Tribunal de Arbitraje del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, por el **C. Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado**, mediante la cual le comunicó la resolución constitucional emanada del juicio de amparo 1185/2011-II, desprendiéndose de su cuarto considerando lo siguiente:

*“[...] **CUARTO**: Es fundado el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, conforme a las siguientes consideraciones:*

Primeramente debe precisarse que el acto reclamado, lo constituye la abstención del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Escobedo, Nuevo León, de realizar la notificación ordenada en el acuerdo de uno de abril de dos mil once, en los juicios números 01/23/2011 y 01/24/2011 de su índice, promovidos por los aquí quejosos respectivamente.

Sin embargo, hasta la fecha no obra constancia alguna que evidencie el emplazamiento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, lo que además se corrobora con la manifestación del Presidente del referido tribunal de arbitraje, al rendir su informe justificado, en el sentido de ser cierta la omisión reclamada. [...]” (sic)

e) Copia del acuerdo emitido por los **CC. Integrantes del Tribunal de Arbitraje Municipal del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, en fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, mediante el cual se declararon incompetentes para dirimir la controversia planteada por el **C. *******, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, ordenando se remitieran los autos al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo**.

f) Copia de la comunicación remitida por el **C. Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, a la **C. Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, recibido en fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, mediante el cual

remitió el expediente 01/24/11, derivado de la demanda promovida por el **C. *******, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del **C. *******, es la siguiente:

El 16-dieciséis de diciembre de 2010-dos mil diez, presentó demanda laboral en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Escobedo, Nuevo León**, ante el *********.

Dicha demanda fue admitida a trámite hasta el día 1-uno de abril de 2011-dos mil once, debido a la orden que dio un juez de distrito, derivada del juicio de garantías tramitado ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil y de Trabajo**, con número de amparo 105/2011.

Una vez que el tribunal dictó auto de radicación, omitió realizar las diligencias de emplazamiento, ocasionando con su actuar que el expediente quedara paralizado una vez más, viéndose en la necesidad de promover otro juicio de garantías, del que conoció el **Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil y de Trabajo**, bajo el juicio de amparo número 1185/2011-II, a efecto de que se ordenara al tribunal realizar los emplazamientos de ley. Para el día 20-veinte de enero de 2012-dos mil doce, su escrito de demanda se encontraba en trámite en el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso el personal del **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos determinándose cuáles han quedado acreditados en

congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ tales como la declaración del **C. *******,² versión que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto de oficio como las aportadas por la autoridad a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. La Corte observa que las objeciones del Estado apuntan a desacreditar el valor probatorio de las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas en el presente proceso. Fundamentalmente, refiere que las mismas presentarían diferencias con las declaraciones anteriores rendidas en el derecho interno, o bien, que dos presuntas víctimas no presenciaron determinados hechos sobre los cuales deponen o que se refieren a hechos que no forman parte del objeto del caso. El Tribunal considera que dichas objeciones no impugnan la admisibilidad de dichas pruebas, sino que apuntan a cuestionar su entidad probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite las declaraciones mencionadas, sin perjuicio de que su valor probatorio sea considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente de la Corte (supra párrs. 25 y 26), por lo que se considerará el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

*"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:*

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

1. Los hechos contenidos en la queja presentada por el **C. *******, objeto de esta resolución, son los siguientes:

A) La admisión hasta el 1-uno de abril de 2011-dos mil once, de la demanda que presentó el 16-dieciséis de diciembre de 2010-dos mil diez, ante el **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, como resultado del juicio de amparo número 105/2011, que promovió ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil y de Trabajo**.

B) La falta de notificación de la admisión el 1-uno de abril de 2011-dos mil once, de la demanda que presentó el 16-dieciséis de diciembre de 2010-dos mil diez, ante el **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, teniendo que recurrir a la promoción del juicio de amparo número 1185/2011, ante el **Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil y de Trabajo**, para llevarlo a cabo.

2. A continuación se analizarán los elementos de prueba que obran dentro de la investigación, con los cuales se determinará la acreditación o no de los hechos objeto de la queja que originó este expediente, descritos en el punto anterior:

A) Sobre la admisión el 1-uno de abril de 2011-dos mil once, de la demanda presentada el 16-dieciséis de diciembre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, ante el **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, se acredita con lo informado por el **C. Lic. *******, Presidente de dicha dependencia,⁴ quien aceptó tal hecho, así como la promoción del juicio de amparo 105/2011.

Aunado a lo anterior, remitió copia certificada del acuerdo de fecha 1-uno de abril de 2011-dos mil once, dictado dentro del expediente número 01/24/11, mediante la cual se admitió a trámite la demanda presentada, ordenándose se corriera traslado y se emplazara a la demandada **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**.

B) En relación con la falta de emplazamiento de la demandada, no obstante que el **C. Lic. *******, en su informe rendido dentro del presente expediente no realizó manifestación alguna sobre dicha omisión, se acredita con la certificación que acompañó, de la que se desprende el informe justificado que rindió al **C. Juez Primero de Distrito en Materias Civil y de**

⁴ Informe presentado ante este organismo el día 23 de abril de 2012, suscrito por el C. Lic. ***** , Presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, al cual anexó certificación en 36 hojas.

Trabajo, dentro del juicio de amparo 1185/2011-II, diciendo que si era cierto el acto reclamado en la demanda de garantías promovida por el **C. *******.

Se robustece la falta de emplazamiento también con la notificación que la autoridad federal le hiciera al **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, de la resolución constitucional, en la que se advierte, en su cuarto considerando, que fue declarado fundado el concepto de violación consistente en la abstención del **Tribunal de Arbitraje del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, de realizar la notificación ordenada en el acuerdo de fecha 1-uno de abril de 2011-dos mil once, por no obrar constancia alguna que evidenciara el emplazamiento a la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**.

Segunda: Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procede a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

Respecto al tiempo que tardó en acordarse la admisión de la demanda presentada por el **C. *******, ante el **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, y también el emplazamiento a la demandada **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, dentro del expediente 01/24/11, se determinará si el plazo que transcurrió para ello fue razonable, tomando en consideración criterios jurisprudenciales de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en virtud del contenido de los **artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

“Artículo 1.1

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

*“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]**”.*

Dispositivo este último que se encuentra en el mismo sentido de lo estipulado en el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]”.

Así como del **artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**:

“Artículo 16. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley [...]”.

Lo siguiente en concordancia con lo establecido en el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que especifica:

“Artículo 1. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

En este orden, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que el plazo razonable a que se refiere el **artículo 8.1 de la Convención** se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la resolución definitiva, y que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, *per se*, una violación de las garantías judiciales.⁵

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Mayo 6 de 2008, párrafos 56. y 59.

Los criterios que ha fijado el Tribunal Regional Interamericano para considerar la razonabilidad del plazo, como en el caso concreto, son los siguientes:

*“78. En aras de analizar el plazo razonable, la Corte examinará si los procesos se ajustaron a los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.*⁶

Luego entonces, los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo de una investigación son:

- a) La complejidad del asunto
- b) La conducta de las autoridades
- c) La actividad procesal del interesado

Así también la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido los siguientes criterios que serán aplicados al caso concreto:

*“190. La Corte ha considerado que **el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas** que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), **recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal** (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”.*⁷

Al respecto es necesario analizar en el caso particular, si la verificación de las actuaciones que se reclaman en la queja hecha valer por el **C. ******* dentro del expediente 01/24/11, han sido llevadas a cabo por el **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, con la debida diligencia y en un plazo razonable.

1. Con respecto a la complejidad del asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en los siguientes términos:

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Mayo 6 de 2008, párrafo 78.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 190.

“134. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto. [...]”.⁸

A) En el caso concreto, analizando el contenido de las evidencias que fueron aportadas como elementos probatorios, se concluye que no era complejo, por parte del **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, emitir el acuerdo que proveyó 105-ciento cinco días después de presentada la demanda, sobre la admisión de la misma, como se desprende de la resolución que le dio entrada el 1-uno de abril de 2011-dos mil once, habiendo sido presentada el 16-dieciséis de diciembre de 2010-dos mil diez. Lo anterior es así porque consta en una sola hoja, misma que sólo hace referencia a la admisión, se ordena su radicación, se corra traslado y se emplace a la demandada, se tiene por designando apoderados jurídicos del actor, y se asienta el fundamento. Por lo anterior se concluye que no se justifica el retardo, ya que el contenido del acuerdo es el siguiente:

“EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN A 01-UNO DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, SIENDO LAS 13:20- TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS -----

*Por recibido el escrito de demanda y sus anexos presentados correspondientes, téngase al **C. *******, promoviendo demanda laboral en contra del **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO NUEVO LEON**, con Domicilio en *****. Por Cuando da cumplimiento a lo señalado por los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León, se admite a tramite la demanda interpuesta, así mismo radíquese a la misma bajo el numero de expediente **01/24/11** y al efecto y con las copias simples de la misma, se ordena se corra traslado y emplace a la parte demandada en su domicilio a fin de que en un término de **03 tres días, a partir de su notificación**, conteste lo que a sus intereses legales convengan apercibiéndose a la misma en los términos del artículo 94 de la Ley del servicio Civil vigente en el Estado, hecho lo anterior se procederá conforme lo establece los artículos 92, 94, 95, 96, 99, 100 y demás relativos de la Ley antes invocada. El actor designo como apoderados Juridicos a los **CC LIC. *******, ***** y al pasante de derecho *****.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acuerdan y firman los CC Integrantes de este Tribunal de Arbitraje Municipal del Municipio de Escobedo Nuevo León **DOY FE.** (Sic) (Rúbricas)- -----*

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 134.

Aunado a lo anterior, no hay ninguna manifestación por parte de la autoridad, sobre complejidad alguna que haya representado el proveer inicialmente sobre la procedencia de la demanda planteada. Por lo tanto, no es válido apelar a la complejidad de la resolución para justificar el retraso en la admisión de la demanda.

B) Sobre el emplazamiento ordenado en el acuerdo de admisión de la demanda, se efectuara a la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, en la certificación del expediente que fuera enviada, no obra constancia alguna que se haya llevado a cabo, ni tampoco que haya sido complejo hacerlo.

Aún más, el que se haya promovido el juicio de amparo 1185/2011-II, ante el **C. Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo**, y resuelto que se concedía el mismo para que se realizara el emplazamiento, patentiza la ausencia de complejidad para llevarlo a cabo.

2. En el presente caso, este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos destaca que el **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, no acreditó con las evidencias que envió y las que obran en la causa, que haya efectuado actuación alguna dentro de los 105-ciento cinco días que se tardó para emitir el acuerdo de admisión de la demanda, y tampoco para llevar a cabo el emplazamiento que ordenó.

Amén de lo anterior, tanto la admisión de la demanda como finalmente el acuerdo emitido el 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, mediante el cual el **Tribunal de Arbitraje del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, se declaró incompetente para dirimir la controversia planteada por el **C. *******, obedecieron, el primero a la promoción por parte de la presunta víctima, del juicio de amparo número 105/2011, ante el **C. Juez Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo**, y el segundo al juicio de amparo 1185/2011, ante el **C. Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo**.

Lo anterior hace evidente que no fue el impulso del **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, sino el de la presunta víctima *********, que finalmente hizo que aquél acordara la admisión de la demanda **105-ciento cinco días después** de presentada, resolviendo con posterioridad que era incompetente para conocer del caso, remitiendo las actuaciones al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo** el 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, es decir, **329-trescientos veintinueve días después** de la presentación de la demanda, y **223-doscientos veintitrés días después** de haberse admitido la misma, sin que se hiciera el emplazamiento a la autoridad demandada, ordenado en el auto de admisión.

Se llega a la conclusión entonces, que no fue razonable el plazo en que el **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, realizó las actuaciones aludidas en el cuerpo de esta resolución, para concluir finalmente con la incompetencia del procedimiento, y por lo tanto, su actuación tampoco fue diligente y expedita, lo que resultaba necesario para la debida integración del procedimiento laboral que se instauró por parte del **C. *******, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**.

Sirven de criterio orientador para sustentar lo expuesto, los siguientes que ha emitido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“190. La Corte ha considerado que **el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”*.⁹

*“86. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. **La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el mismo**”*.¹⁰

Se concluye entonces que es irrazonable el plazo en que el **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, admitió a trámite la demanda presentada por el **C. ******* en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, sin haber emplazado a la autoridad, para finalmente determinar que no era competente, remitiendo el expediente al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo**.

Lo anterior en menoscabo de las garantías judiciales del **C. *******, y por lo tanto de su seguridad jurídica, al no respetarse su derecho a que, dentro de

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 190 y 192.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 17 de 2005, párrafo 89.

un plazo razonable, fuera oído con las debidas garantías, conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia interamericana que se ha citado, para determinarse sus derechos, incumpléndose con las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los **artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Tercero: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹¹ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr.

¹¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".¹²

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".¹³

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.¹⁴

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

¹³ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza,***

Exp. CEDH/63/2012

Recomendación

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.¹⁵

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones**

modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno".

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]"

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]"

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁶

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,¹⁷ establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,¹⁸ y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes, como son en el particular las violaciones a derechos humanos que han quedado demostradas se cometieron con motivo de la omisión de resolver en un plazo razonable, sobre la admisión de la demanda planteada por el **C. ******* ante el **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, así como la falta del emplazamiento ordenado en dicha resolución, a la demandada **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**.

¹⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

¹⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f).

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el **Órgano de Control Interno del Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de los servidores públicos del **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, en los términos que han quedado asentados en esta resolución, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados como violatorios de los derechos humanos del **C. *******.

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,¹⁹ establecen en su **apartado 23 e)** las medidas que contribuirán a la no repetición de violaciones de derechos humanos, las cuales son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, entre otros.

Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios del **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en relación con los temas de derechos humanos, garantías judiciales y de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.

¹⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e).

Para ello, se recomienda que el **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso, omitiendo el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano, respecto de los derechos que han sido enunciados, y a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Al haber quedado demostrada la violación al derecho humano a la Seguridad Jurídica del **C. *******, por parte del **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, al incumplir con sus obligaciones de respetar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A la **C. Presidenta Municipal de General Escobedo, Nuevo León**:

PRIMERA: Se instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno del Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, para deslindar la participación de los servidores públicos del **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, en la comisión de las violaciones de derechos humanos que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes por los hechos violatorios de derechos humanos en que se ha incurrido en perjuicio del **C. *******.

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

SEGUNDA: Se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios del **Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.
3. Derecho a la seguridad jurídica.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. En la inteligencia que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

L´MEMG/L´CTRD